




# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Marzo.)

PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

*Designacion de los dias para el juicio de exenciones y revision de los mozos de reemplazos anteriores, ante la Comision provincial.*

##### Circular.

Con arreglo á lo que se preceptúa en el art. 102 de la ley de 11 de Julio de 1835, y á propuesta de la Comision provincial, he dispuesto señalar á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, para el juicio de exenciones del actual reemplazo y revision de los cuatro anteriores del 83, 84 y los dos del 85, ante la Comision provincial, los dias que á continuacion se expresan, para cuyo señalamiento se ha tenido tambien presente lo resuelto en Real órden de 2 del actual.

A dicho acto, que dará principio á las ocho de la mañana de cada uno de los indicados dias, en uno de los salones del Palacio provincial, solamente tienen obligacion de concurrir todos los interesados que se determinan en el art. 102 de

la ley y los pertenecientes á las cuatro revisiones antedichas que hayan sido declarados soldados en los Ayuntamientos, ó se hayan reclamado contra los fallos dictados por los mismos tanto en sus tallas como en las exenciones, así como tambien deberán comparecer para sufrir el debido reconocimiento los declarados inútiles temporalmente en los años anteriores. Unos y otros además de ser convocados por medio de anuncios, serán citados personalmente por papelita duplicada, con arreglo á lo prescrito en el artículo 103 de la vigente ley.

Vendrán socorridos en la forma prevenida por el art. 105, á cargo de un Comisionado que no tenga interés alguno en el reemplazo ni revisiones, provisto de una certificacion literal de todas las diligencias, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto á la clasificacion, expediente de excepciones legales, de cuyo fallo se haya apelado; testimonio del resultado de la revision de cada mozo sujeto á ella en los reemplazos del 83, 84, 1.º y 2.º de 1835, y expedientes de exenciones iguales á los anteriores, cuya resolucion del Ayuntamiento haya sido reclamada; filiaciones y relaciones certificadas, segun ordenará tambien la Comision, por circular que por separado les dirigirá; cuidando muy especialmente, y encargándole así al Comisionado, que la entrega en la Secretaria de la Corporacion provincial, de cuantos documentos quedan referidos, habrá de verificarse á las nueve de la mañana del dia anterior al señalado para la presentacion de los mozos.

Por último, advierto á los señores Alcaldes, que en conformidad á lo

dispuesto en el art. 82 de la ley, han de entregar indispensablemente á cada reclamante, sin exigir ningun derecho, la oportuna certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre y objeto á que se refiere.

Leon 15 de Marzo de 1886.

El Gobernador,  
Luis Rivero.

#### COMISION PROVINCIAL.

Designacion de los dias para el juicio de exenciones ante la misma de los mozos del reemplazo de este año y revision de los cuatro anteriores.

1.º de Abril.

Araucua  
Cavrocera  
Cimanes del Tejar  
Chozas de Abajo  
Cuadros  
Gradeses  
Garrifo  
Mansilla de las Mulas  
Mansilla Mayor  
Onzonilla

2 de Abril.

Riosoco de Tapia  
San Andres del Rabanedo  
Santovenia de la Valdovocina  
Sariegos  
Valdefresno  
Valverde del Camino  
Vega de Infanzones  
Vegas del Condado  
Villabongos  
Villanilambre  
Villasabariego  
Villaturiel  
Leon

6 de Abril.

Los Ayuntamientos del Partido de Sabagun.

7 de Abril.

Los del Partido de La Bañeza.

8 de Abril.

Los del Partido de La Vecilla.

9 de Abril.

Los Ayuntamientos del Partido de Murias de Paredes.

10 de Abril.

Los Ayuntamientos del Partido de Valencia de D. Juan.

12 de Abril.

Los Ayuntamientos del Partido de Astorga.

13 de Abril.

Los Ayuntamientos del Partido de Ponferrada.

14 de Abril.

Los Ayuntamientos del Partido de Villafranca; y

15 de Abril.

Los Ayuntamientos del Partido de Riaño.

Leon 15 de Marzo de 1886.—El Vicepresidente, Ricardo Ruiz.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

## Circular.

Una de las más importantes atribuciones concedidas á los Ayuntamientos, es, sin duda, la que tiene relacion con la salud pública. Encomendada al celo y diligencia de las Corporaciones municipales, la limpieza, higiene y salubridad del pueblo, por el artículo 72 de la ley, es asunto este que si en todas ocasiones demanda cuidadosa atencion por parte de los que han recibido el honroso cargo de administrar los intereses de sus convecinos, revista señaladísima preferencia hoy, en que el solo recuerdo de la terrible calamidad que afligió una gran parte de la Nacion, y los temores de que pueda reproducirse, conturban el ánimo de los más fuertes, y obran con una agitacion perturbadora sobre todos los demás.

Las autoridades locales, como conocedoras de las costumbres de los pueblos confiados á su direccion, son, por eso, las principalmente obligadas á impedir la existencia de todo foco infeccioso, cualquiera que sea su clase, capaz de constituir amenaza ó peligro para la salud pública, tan íntimamente ligada con la salud privada, y con la del individuo.

Revestidos los Ayuntamientos, los Sres. Alcaldes y las Juntas municipales de Sanidad, de atribuciones suficientes, es deber suyo adoptar cuantas medidas de precaucion

sean conducentes para evitar, en tiempo, los males que, descuidados cometidos hoy, pudieran ser causa de gravísimas consecuencias, irremediables despues.

La inspeccion de los comestibles y bebidas, la limpieza de las calles, el saneamiento de los locales insalubres, la policía de las habitaciones, la ventilacion de los edificios donde se aglomeren masas de poblacion, ó se ejerza alguna industria nociva, la desecacion de pantanos y desestancamientos de aguas detenidas, la buena condicion de las que sean potables, el continuo y esmerado aseo de las fuentes, mataderos, carnicerías, lavaderos públicos, plazas y mercados, depósitos de pescados y de sustancias de fácil corrupcion; la desaparicion de depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro, ó en las cercanías de las poblaciones; el areamiento de los cobertizos en que se encierro ó cebe ganado de cualquiera clase; y todo cuanto, finalmente, sea necesario y conveniente para alejar en lo posible la contingencia de una epidemia, todo debe ser objeto de la celosa, activa y preferente atencion de las autoridades locales.

Las Juntas de Sanidad municipales deben igualmente proponer á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos todas las medidas higiénicas que la localidad y la estacion aconsejan, para que no se permita dentro de las poblaciones la existencia de estiércoles, aguas encharcadas, cerdos, ni conejos sino en sitios apartados y muy ventilados; que las letrinas se limpien con frecuencia y de noche; que se reparen, limpien y dé curso expedito á los conductores de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, alcantarillas, arroyos, corrales y patios; que los curtidores desinfecten diariamente los obradores y trasladen á puntos ventilados los restos de las pieles; que las vasijas de cobre si las hubiere, en las fondas, cafés y colegios internos, estén completamente barnizadas en su interior; que se prohíba que dentro de los pueblos y caseríos rurales, y en las calles ó caminos inmediatos que no disten 300 metros por lo menos se acumulen depósitos ó estercoleros de inmundicias, ni otras materias infecciosas; y por último, están en la estrecha obligacion de cuidar escrupulosamente, y con particular esmero; de cuanto tenga relacion con la buena calidad de los alimentos, aguas y aseos de los pueblos hasta estirpar ó alejar inmediatamente todos los focos que puedan comprometer la salud pública.

Los Sres. Subdelegados de Medicina de los partidos judiciales y los Médicos titulares de los Ayunta-

mientos, son principalmente, y deben ser, los verdaderos asesores y directores de los Sres. Alcaldes, corporaciones y Juntas municipales para todas las medidas higiénicas y de vigilancia sanitaria que proceda adoptar cuando duden de la conveniencia y oportunidad de alguna.

Es obligacion de los Sres. Subdelegados velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, y cuando su celo no alcance, ó sus consejos no se atiendan debidamente, espero que, llenando con la eficacia que acostumbran su mision, lo pondrán en mi conocimiento para que, con el ilustrado concurso de la Junta provincial, puedan adoptarse las medidas necesarias, á fin de proibir todo abuso, y evitar los que, en cualquiera concepto, puedan ofrecer peligro ulterior.

Llamo, pues, y excito, con el más vivo interés, la atencion de los señores Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas municipales de Sanidad, Subdelegados y Profesores de Medicina, y abrgo la segura esperanza de que todos, cada uno en la esfera de su accion, han de contribuir unánimemente á que nunca pueda decirse, y menos creerse, que, cualquiera que sea la eventualidad que sobrevenga en la provincia respecto de la salud pública, han dejado de emplearse todos los medios de precaucion que la ciencia y las prescripciones aconsejan y ordenan.

Por mi parte estoy dispuesto á secundar enérgica y activamente todo lo que contribuya á ese interesantísimo objeto, y á corregir á todos los funcionarios que olviden, que la severa observancia de la policía sanitaria, es una de las más preferentes atenciones que pesan sobre los que tienen el ineludible deber de vigilarla y procurar, con eficaz y diligente cuidado, su conservacion.

Ruego igualmente á todos que á la mejor novedad que observen, pongan en mi conocimiento cuanto ocurra ó llamo su atencion, para que puedan dictarse las órdenes que procedan, las cuales, habiendo de ser aconsejadas ó dadas por la Junta provincial que tan preferente interés ha demostrado y seguramente continuará demostrando para contrarestar las causas que puedan promover cualquiera clase de epidemia, han de revestir siempre todo el acierto y conveniencia que garantizan su colosa y notoria ilustracion.

Leon 17 de Marzo de 1886.

El Gobernador,  
Luis Rivero.

## CIRCULAR.

Como apesar de mi circular de 1.º de Febrero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL, de 8 del mismo, para que los Ayuntamientos paga-

sen puntualmente los talones de la *Gaceta Agrícola*,—cuya suscripcion es obligatoria—se hallan todavia en descubierta la mayoría de los de esta provincia, por el primer semestre del corriente año, y otros por semestres atrasados. Encargo nuevamente á los Sres. Alcaldes que sin demora realicen las cantidades que por tal concepto adeudan, en la inteligencia que de no verificarlo así, les exigirá el máximo de la multa que establece el art. 184 de la ley municipal con que desde luego quedan conminados.

Leon 15 de Marzo de 1886.

El Gobernador,  
Luis Rivero.

## ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 98.

Segun me participa el Alcalde de Munsilla de las Mulas, el día 7 del corriente se ausentó de dicha villa dejando abandonada á su esposa y dos niñas criaturas, Francisco Ortiz Ruiz, jornalero, de 27 años de edad, buena estatura, pelo negro, ojos azules, robusto; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño con pitas encarnadas, boina azul y borceguiles de becerro. No lleva cédula personal.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, su busca y captura, poniéndola, caso de ser habido, á mi disposicion.

Leon 12 de Marzo de 1886.

El Gobernador,  
Luis Rivero.

Circular.—Núm. 99.

Habiéndose ausentado de su casa sin el oportuno consentimiento, Cirriaca Martínez, de esta capital, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren su busca y captura, poniéndola caso de ser habido á mi disposicion.

Leon 15 de Marzo de 1886.

El Gobernador,  
Luis Rivero.

Señas de la Cirriaca.

Edad 33 años, casada, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, color muy moreno; lleva pañuelo de percal encarnado en la cabeza, vestido color café, zapatillas de orillo, y no tiene cédula personal.

Circular.—Núm. 100.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, me dice

en telegrama de 15 del actual lo que sigue:

Se ha fugado de la cárcel de Siero, Oviedo, el preso de tránsito que conducía la Guardia civil á disposición del Juez de Villaviciosa, Teodoro Menéndez Cantullo, cuyas señas son: pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color bueno, estatura 1 metro 650 milímetros, edad 21 años, natural de Oviedo, vecino de Gijón, de oficio zapatero, viste pantalón, chaleco y chaqueta amelonados y bastante usados, boina negra, calza botas negras de becerro.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, ptecedan á su busca y captura, poniéndole caso de ser habido á mi disposición. Leon 16 de Marzo de 1886.

El Gobernador,  
Luís Olvera.

(Gaceta del día 12 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Debiendo celebrarse las elecciones generales de Diputados á Cortes el día 4 del próximo Abril, y verificarse el escrutinio el 11 del mismo mes, según lo dispuesto en el Real decreto de convocatoria de 8 de actual, inserto en la Gaceta de ayer; teniendo en cuenta que, con arreglo al art. 102 de la vigente ley de Reemplazos, las Comisiones provinciales han de celebrar dentro de los 15 primeros días de Abril el juicio de exenciones de los mozos comprendidos en el alistamiento para el remplazo del año actual, con objeto de evitar las complicaciones á que pudiera dar lugar la simultaneidad de ambas operaciones; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. esta circunstancia á fin de que teniendo presente al señalar las fechas en que, á propuesta de esa Comisión provincial, ha de celebrarse la misma el expresado juicio, se exceptúen de este acto los días 3, 4, 5 y 11 del expresado Abril.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 13 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á los Ayuntamientos, y el de las de Audiencias á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Los gastos de personal, material y manutención de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por sus respectivos municipios, incluyendo al efecto en sus presupuestos el crédito necesario.

Art. 3.º El sostenimiento de las cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á todos los municipios comprendidos en el mismo. El presupuesto especial que se forme para cubrir esta atención se discutirá y aprobará en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, correspondiendo la convocatoria á esta Junta, y su presidencia al Alcalde de la cabeza de partido, y la obligación de funcionar como Secretario al que lo sea de este Ayuntamiento.

Art. 4.º La Junta á que se refiere la disposición anterior se reunirá dentro de los 15 primeros días del mes de Marzo, y las cuotas aprobadas las incluirán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, introduzcan en ellos al aprobarlos definitivamente.

Art. 5.º Los Alcaldes de las cabezas de partido serán los encargados de exigir por trimestres vencidos el pago de la parte de contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, á quienes podrán apremiar caso de necesidad. Para utilizar la *via de apremio* es condición previa é indispensable que el Ayuntamiento de la cabeza de partido esté al corriente en el pago de su cuota.

Del procedimiento contra los Ayuntamientos morosos dará cuenta inmediata el Alcalde de la cabeza de partido al Gobernador civil de la provincia.

Art. 6.º Es obligación del Ayuntamiento de la cabeza de partido la de anticipar los fondos que por déficit en la recaudación sean necesarios para el sostenimiento de las cárceles del mismo durante el primer trimestre del ejercicio de todo presupuesto, acudiendo á su reintegro con las primeras sumas que recaude.

Art. 7.º En los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de todo presupuesto, los Alcaldes de las cabezas de partido rendirán sus

cuentas de gastos é ingresos ante las mismas Juntas de que trata la disposición 3.ª, y con la censura que recaiga se remitirán el día 31 de Julio á la aprobación de la Comisión provincial.

Art. 8.º Para subvenir á los gastos que originen todas las cárceles de Audiencia que están enclavadas dentro del territorio de cada provincia, formarán las Diputaciones el oportuno presupuesto, cuya administración correrá á cargo de las mismas Diputaciones, siempre que la Audiencia esté instalada en la capital de la provincia. De las que estuvieren situadas fuera de dicho centro, serán Administradores y Ordenadores de pagos, por delegación del Presidente de la Diputación provincial, los Alcaldes de las cabezas de partido á que las mismas correspondan.

Art. 9.º Los fondos con que estos Alcaldes hayan de cubrir las atenciones carcelarias de Audiencia se los facilitarán las Diputaciones por trimestres adelantados, y de su inversión darán cuenta justificada los Alcaldes Administradores á la Diputación en los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 10. Para que las Diputaciones puedan formar el presupuesto de que trata la disposición 8.ª, es indispensable que el Presidente ó Presidentes de las Audiencias de lo criminal de cada provincia remitan con oportunidad á la Diputación, por conducto del Gobernador, un cálculo de los gastos que consideren necesarios para el sostenimiento de los penados que, teniendo presente el número de causas pendientes y la estadística del años anterior, crean que han de existir en dichas cárceles durante el ejercicio.

Art. 11. Los gastos generales que originan las cárceles de Audiencias cuando se hallen establecidas en el mismo edificio en que lo estén las cárceles de partido donde aquéllas radiquen, se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipales, teniendo en cuenta el tiempo que los presos se hallen á disposición del Juzgado de instrucción ó de las Audiencias respectivas.

Art. 12. El nombramiento de los empleados de cárceles, su vigilancia y el régimen interior de las mismas continuará obedeciendo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 13. Todos los gastos pendientes de pago que haya originado el sostenimiento de las cárceles de lo criminal desde su creación hasta la fecha de este Real decreto serán suplidos por las Diputaciones pro-

vinciales, debiendo incluir la partida á que asciendan en el presupuesto ordinario del año próximo económico de 1886 á 87.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio Gonzalez.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Intervencion.—Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Abril próximo, un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta la Dirección general de la Deuda pública, que ha sido autorizada por Real orden de 11 de Febrero último para admitir el cupon correspondiente á dicho vencimiento, ha acordado que desde el 15 del corriente mes hasta el fin de Mayo próximo, se recibirán en esta Delegación de Hacienda con las formalidades siguientes:

1.º La presentación de cupones deberá efectuarse dentro del plazo prefijado, con una sola factura de ejemplares impresos para el vencimiento de 1.º de Abril próximo, en papel de contabilidad que procedentes de la Dirección general de la Deuda pública se expenden en la portería de la Intervencion de Hacienda de la provincia.

2.º A los presentadores de cupones del 4 por 100 se les dará como resguardo en el acto de la presentación, despues de taladrados á su presencia los valores que comprenden el resumen talonario que las facturas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

3.º Las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, podrán presentarse sin limitación de tiempo, con dos carpetas impresas tambien en papel de contabilidad para el vencimiento de 1.º de Abril próximo.

4.º En el acto de la presentación se entregará á los interesados el resguardo talonario que contiene una de las facturas, el cual le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujecion á lo que resulte el reconocimiento y liquidación que se practique.

Las inscripciones quedarán en la Intervencion de Hacienda de esta

provincia para devolverlas después de cubiertas los créditos correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador quien suscribirá el oportuno recibí al recogerlas.

5.º No se admitirán otras facturas de cupones del 4 por 100 y de inscripciones, más que la que contiene impresa la fecha del vencimiento en papel especial de contabilidad de Hacienda.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones ó inscripciones que lleguen á exceder de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que anuncia el **BOLETIN** oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que dispone la Dirección general de la Deuda pública.

Leon 13 de Marzo de 1886.—Germán M. Hubert.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Celentico.*

A pesar de ser citado en la persona de su padre para el acto de la revisión, el mozo Benigno Morán Ferrandez, no compareció y compareciendo su padre Miguel, expuso existía en favor de aquel la excepción del año anterior, hijo de padre padre sexagenario, á quien sostiene y ayuda, en lo que yo estubo conforme uno de los interesados, concediendo al interesado el plazo de 20 días para justificar, que transcurridos tampoco ha comparecido ni justificado y el Ayuntamiento en su caso cerró el tiempo de prueba al padre de este mozo y que se anunció en el **BOLETIN** oficial, comparezca el mozo antes de la revisión ante la Comisión provincial y exponga sus derechos y miembros tanto se lo declara soldado en activo y se lo instruirá en otro caso el expediente de próingo.

Leon 12 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Florencio Fernandez.

*Alcaldía constitucional de Villanov.*

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios económicos de 1877 á 78, 78 á 79, 79 á 80, 80 á 81, 81 á 82, 82 á 83, 83 á 84, y 84 á 85, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría municipal por término de diez días y dentro de los cuales pueden hacerse las reclamaciones que consideren justas. Villanov 12 de Marzo de 1886.—El Alcalde A. Leon Garcia.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.**

Relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse por el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado por el auxiliar facultativo D. Julian Arenas, en los dias que se indican y en las minas que se expresan á continuación.

Fechas.	Minas.	Míneral.	Términos.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Operaciones.
18 Marzo	Solitaria	Hierro	Castropodamo	D. Juan Antonio Martinez	D. Salustiano Pinto		Reconocimiento y demarcacion
19 id.	San Vicente	id.	Paradasolana	D. Francisco Soto Vega	D. Leonardo Alvarez Reyero		id.
20 id.	Roberto	Cobre	La Yalouta	D. Vital Sardi			id.
22 y 23 id.	Micela	Tierras auríferas	Puente Domingo Florez	D. Justo Rodriguez de Rada			id.
24, 25 y 26 id.	Pedro Huberto	id.	Santo Tomas	D. Pedro Huberto Kuops	D. Urbano de las Cuevas	Berlin	id.
27 id.	Zapico	id.	Ponferrada	D. Juan Antonio Martinez	D. Salustiano Pinto		id.
31 id.	Florentina	Cobalto	Camplonge	D. Pedro Tisme Ballet			id.
1.º de Abril	Resurreccion	Cobre	Poladura	D. Ramon Noriega			id.
2.º id.	La Confianza	id.	San Martin	D. Juan José Inza			id.
3 id.	2.º Resucitada	id.	id.	El mismo			id.
7 id.	La Última	Hulla	Oceja	D. Eduardo Panizo		Perla	id.
8 id.	La Castal	id.	Ollerros	D. Santiago de Rozas			id.
9 id.	Mayorgana	id.	Oceja	D. Eduardo Panizo			id.
11 id.	Nieves	id.	Aviados	D. Manuel de Orbe	D. Gregorio Gutierrez		id.
12 id.	Microbio	id.	id.	El mismo		Santa Bárbara	id.
13, 14 y 15 id.	España	id.	id.	id.		Juanita y Santa Bárbara	id.
16 y 17 id.	Capriles	id.	Matallana	id.		Julia y Valenciana	id.
18 id.	Manuela	id.	Orzouaga	D. Vicente Miranda			id.
19 id.	Ilusion	id.	id.	D. Gregorio Gutierrez			id.
22 y 23 id.	Teresita	Cinabrio	Miñera	D. Juan José Inza			id.
24 id.	Avelina 2.º	Antimonio	Vega de Perros	D. José Rodriguez			id.
26 id.	Vicenta	Cobre	id.	D. Vicente Gonzalez			id.
27 id.	La Rosita	id.	Callejo	D. Juan Fernandez Ponga			id.
29 id.	Teresa	Carbon	Sosas	D. Lino Aranguena	D. Rutilio Llamazares		id.

Leon 8 de Marzo de 1886.—El Ingeniero Jefe, José María Soler.

*Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera.*

Dispuesto por el párrafo 3.º del art. 45 del reglamento general de 30 de Setiembre último, que hace referencia al repartimiento de la contribucion territorial, que los contribuyentes por la misma, presenten los relaciones de altes y bajas, que durante el año luyan sueldo en su riqueza, motivadas por ventas, sucesiones y permutas y demás circunstancias que debieran en el art. 45 del mismo, se hace preciso que todos aquellos que no hubieran cumplido con dicho registro lo verifiquen en el preciso término de 15 dias, á fin de que la Junta provincial pueda ocuparse liqumidamente de la formacion del apudice al amillaramento que ha de servir de base, para el repartimiento de 1886-87.

San Cristóbal de la Polantera Marzo 8 de 1886.—El Alcalde, Tomás del Riego.

*Alcaldía constitucional de Garrafe.*

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años económicos de 1881-82, 1882-83, 1883-84 y 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el **BOLETIN** oficial, durante cuyo plazo pueden examinarse los que tuvieren por conveniente, así como formular las reclamaciones que creyeren conducentes, pues transcurrido el término señalado serán sometidas á la aprobacion de la asamblea sin ulteriores recursos para reclamar en contra de lo que ésta acuerde.

Garrafe y Marzo 8 de 1886.—El Alcalde, Marcelo Lopez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

D. Camilo Carrera Senra, Coronel Jefe de la zona militar de Leon, núm. 110.

Hago saber: que en virtud de Real orden telegráfica que me fué tenida en este día por la autoridad superior militar de la provincia, la concentracion de los reclutas del segundo regimiento de 1885, llamados al servicio activo que debia haber lugar mañana 15 conforme á lo dispuesto en Real orden de 20 de Febrero anterior, se suspende hasta el día 29 del presente mes.

Leon 14 de Marzo de 1886.—Camilo Carrera.

**AVENCOS PARTICULARES.**

Se venden el meson llamado del Prudiano, sito en término de Villanov, y una casa en el casco de dicho pueblo, las personas que se interesen en la compra pueden tratar con D. Jacinto Garcia, vecino de Villanov.

El 14 del actual subieron de la cuadra de Lazaro Rodriguez Bardeon, vecino de Espinosa de la Rivera, cerro municipal de Ricosoco de Tupa, un hary de pelo acorazado, color claro, de asias lavandadas, de 8 años y de regular alzada.

**PROVINCIA DE LEON.**